



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/2VG/COA/0055/2020

Recomendación 092/2023

Caso: Actos que violan el derecho de petición y pronta respuesta

Autoridades Responsables: Secretaría de Educación de Veracruz

Víctima: 1

Derecho humano violado: Derecho de petición y pronta respuesta.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....	3
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS	5
VI. OBSERVACIONES.....	6
VII. DERECHOS VIOLADOS	7
DERECHO DE PETICIÓN Y PRONTA RESPUESTA	7
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	10
IX. PRECEDENTES	13
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	13
RECOMENDACIÓN N° 092/2023	13

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de Llave, a seis de diciembre del dos mil veintitrés, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente número **CEDHV/2VG/COA/0055/2020**¹, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la N° **092/2023**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ** (en adelante SEV), de conformidad con los artículos 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³; 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴; 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado⁵ y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la parte quejosa, toda vez que no existió oposición de su parte.

4. Sin embargo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre del menor de edad involucrado, atendiendo a que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales. Por ello, se le identificará como NNA.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de Marzo de 2023 signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ Artículo 21. La Secretaría de Educación es la dependencia responsable de coordinar la política educativa del Estado y organizar el Sistema Educativo Estatal en todos sus niveles y modalidades, en los términos que establece la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables; así como de desarrollar, supervisar y coordinar los programas educativos, científicos y deportivos, a fin de promover, fomentar y procurar el progreso y el bienestar de la población de la Entidad.

⁴ Artículo 16. Son autoridades educativas estatales... II. El Secretario de Educación del Poder Ejecutivo del Estado.

⁵ Artículo 4. "Al frente de la Secretaría de Educación de Veracruz estará el Secretario..."

⁶ Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán... VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

5. Asimismo, con la finalidad de no vulnerar el derecho a la protección de datos personales de los testigos o de las personas involucradas, se omite mencionar sus nombres, por lo que serán identificadas como T o PI, respectivamente, y el número progresivo que corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que a continuación se detallan.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

7. En fecha 23 de enero de 2020, se recibió escrito de queja signado por V1, a través del cual manifestó lo siguiente:

"[...] Quien suscribe V1, [...] por mi propio derecho, ante Ustedes de la manera más atenta y respetuosa comparezco y expongo lo siguiente: -----

Bajo protesta de decir verdad por medio de este escrito estoy solicitando la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y presentado formal queja en contra del Profesor [...], Director de la Escuela Telesecundaria [...], ubicada en la Calle [...], en Coatzacoalcos, Veracruz, por los hechos que a continuación narro y que considero violatorios de mis Derechos Humanos informando para los efectos legales lo siguiente: -----

I- Nombre de la persona o personas afectadas por las violaciones de Derechos Humanos. (En caso de ser los mismos datos del encabezado tache el recuadro (X)). -----

II-HECHOS DENUNCIADOS: -----

a. Fecha y hora de los hechos: Diversas fechas de durante el presente ciclo escolar y los días 15 y 23 de enero de 2020. --

b. Lugar de los hechos: Instalaciones de la Escuela Telesecundaria "[...], ubicada en la Calle [...], en Coatzacoalcos, Veracruz. -----

c. Identifique a las autoridades responsables y/o servidores públicos por los hechos denunciados Profesor [...], Director de la Escuela Telesecundaria "[...], ubicada en la Calle [...], en Coatzacoalcos, Veracruz. -----

d. Describa los hechos de manera detallada o precise lo que espera obtener ante la intervención de la Comisión Estatal.

HECHOS: -----

"En el año 2017, la mamá de mis hijos de nombre PI-1 se fue de nuestra casa, llevándose con ella a mi hijos que en ese entonces tenían [...] y [...] años de edad, el motivo de su salida del domicilio conyugal [...] lo que casi de inmediato a su salida empezaron a descontarme el porcentaje de [...] ([...]), yo no me opuse, es más estuve dispuesto a dejar mi casa y que ellos vivieran ahí y yo a irme a un departamento, pero ella opto por irse, [...], pese a todo esto, yo he cumplido cabalmente con la pensión y he apoyado económicamente en todo momento a mis hijos y a ella, sin embargo, ella se niega a proporcionarme información sobre su desempeño escolar, incluso no cumple con lo estipulado respecto a la convivencia, razón por la cual me vi en la necesidad de acudir ante la Dirección de la Escuela "[...], donde estudia mi hijo mayor quien tiene [...] años de edad, para que se me informe sobre su desempeño y situación escolar, ya que como padre siempre me ha interesado su desarrollo, sin embargo, aun cuando he ido en reiteradas ocasiones a dicho centro educativo, el Director, que es la persona contra quien presento esta queja, por los tratos degradantes, por el exceso de prepotencia y arbitrariedad con la que he sido tratado, me ha negado toda la información, aun cuando he ido de manera respetuosa, me dice "Yo a Usted no le voy a informar nada", le he dicho que yo tengo la patria potestad de mis hijos, que estoy separado de la madre de ellos y está en trámite de divorcio, pero que no existe ninguna causa de hecho ni legal para que me niegue información sobre mi hijo, sin embargo sólo he recibido negativas, el Director de manera tajante me ha dicho "Si Usted tiene problemas con la madre de su hijo, pues arrégleselos con un Juez, yo no le puedo decir nada a Usted ni daré información a menos de que sea un Juez quien me ordene", yo le dije que para mí era importante saber sobre la situación académica de mi hijo, pues los días que yo lo tenía conmigo debo saber y estar enterado para poder apoyarle, que es mi derecho estar informado, pero aun así me negó la información, por lo que le dije que me indicara en que documento o en donde esta esa prohibición, para yo saber si era apegado a la ley lo que me estaba diciendo, pues debo manifestar que la pareja actual de la mamá de mis hijos, es Maestro y además fue candidato a Agente Municipal de la Congregación, y temo que esto influya en la conducta del Director hacia mi persona, negándome también dicha información, y no dando pie a informarme más nada o establecer comunicación con él. Por esta causa decidí hacer mi solicitud por escrito, fundamentando el mismo en lo que dispone el Artículo 8° Constitucional, por lo que con fecha 15 de Enero de este año 2020, acudí a presentar mi escrito en el cual le

solicito me informe sobre la situación escolar de mi hijo NNA Alumno ... Grado de dicha institución educativa, y al acudir ante el Director, este me negó incluso la recepción del escrito, diciéndome que él no me recibiría nada, que solo que sea un escrito de un Juez, yo le dije que es mi derecho pedir información y que no podía negarme la recepción del escrito, pero no le importo y por esta causa es que decidí recurrir a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y presenté esta queja para que se investiguen estos hechos y se proceda conforme a derecho, pues se están violentando mis derechos humanos no sólo con la omisión de la autoridad que señalo en este caso que es el Director de la Escuela de mi hijo, al no brindarme información, sino con sus acciones, trato y negligencia en la negativa de la recepción de un escrito, violentando mi derecho de petición y de acceso a la información [...]”⁷ [Sic]. -----

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. La competencia de esta Comisión está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

10. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

10.1. En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, porque los hechos son actos de naturaleza administrativa que podrían violar el derecho de petición y pronta respuesta.

10.2. En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos estatales.

10.3. En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio veracruzano.

10.4. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos ocurrieron el 15 y 23 mes de enero de 2020 y, este Organismo inició la queja el 23 de enero de 2020. Es decir, se encuentra presentada dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

⁷ Fojas 02-03 del expediente.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

11.1. Determinar si el Director de la Escuela Telesecundaria [...], clave [...], ubicada en la Congregación de [...] de Coatzacoalcos se negó a recibir un escrito signado por V1, mediante el cual le solicita información sobre el desempeño académico de NNA.

11.2. Si lo anterior viola el derecho de petición y pronta respuesta de V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

12.1. La entonces Delegada Regional de este Organismo en Coatzacoalcos, se trasladó a la Escuela Telesecundaria “[...]”, con la finalidad de que el Director le recibiera el escrito V1.

12.2. Se recibió el escrito de queja de V1.

12.3. Se solicitó informes a la Secretaría de Educación de Veracruz.

12.4. Se realizó el análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable y demás documentales con que se cuenta.

V. HECHOS PROBADOS

13. En ese sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

13.1. El 23 de enero de 2020, el Director de la Escuela Telesecundaria [...], clave [...], ubicada en la Congregación de [...] Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave se negó a recibir un escrito signado por V1, mediante el cual le solicita información sobre el desempeño académico de NNA.

13.2. Lo anterior viola el derecho de petición y pronta respuesta de V1.

VI. OBSERVACIONES

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo⁸.

15. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁹ mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves¹⁰, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz¹¹.

16. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹².

17. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹³.

18. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de

⁸ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁹ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹⁰ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6,7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹¹ Véase: Gaceta Oficial del Estado, *DECRETO NÚMERO 247 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE*, de 19 de diciembre de 2022, Núm. Ext. 502, transitorio segundo, disponible en: https://sisdti.segover.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=4999.

¹² Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹³ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de ejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.



Ignacio de la Llave; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

19. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano.

20. En el presente caso, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación, y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

21. De tal suerte que, el artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

22. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los Organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción.

23. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO DE PETICIÓN Y PRONTA RESPUESTA

24. El derecho de petición se encuentra reconocido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la cual en su artículo XXIV establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por interés general y/o interés particular, y el de obtener pronta resolución.

25. A nivel nacional, el derecho de petición se encuentra tutelado en el artículo 8 de la CPEUM. Éste consiste en la facultad que tiene toda persona de formular una solicitud de forma escrita, respetuosa

y pacífica a cualquier autoridad, por virtud de la cual el Estado tiene la obligación de dictar un acuerdo escrito a la solicitud que la persona presente, el cual debe serle dado a conocer en breve término.¹⁴

26. En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el artículo 7 de su Constitución Política también tutela el derecho de petición y prevé que la autoridad debe brindar respuesta en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

27. La SCJN ha determinado que, para poder ejercer el derecho de petición, la solicitud correspondiente debe contener los siguientes requisitos: a) formularse de manera pacífica y respetuosa; b) dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; y c) el peticionario debe proporcionar un domicilio para recibir una respuesta¹⁵.

28. De igual manera, el Pleno de la SCJN ha establecido que, sí a una petición hecha por escrito, le falta algún requisito legal, la autoridad no puede rehusarse a recibirla por esa causa, ni negarse a acordarla; pues para no violar el derecho de petición, debe recibir y acordar ese escrito, aunque sea negado lo que se pida¹⁶.

29. En el presente caso, está demostrado que el 23 de enero de 2020, el Director de la Escuela Telesecundaria [...], clave [...], ubicada en la Congregación de [...] de Coatzacoalcos violó el derecho de petición y pronta respuesta de V1 al negarse a recibirle un escrito, mediante el cual le solicita información sobre el desempeño académico de NNA.

30. En efecto, V1 señaló que, los días 15 y 23 de enero del año 2020, acudió a la Escuela Telesecundaria [...], con la finalidad de que el Director de la citada entidad educativa le recibiera un escrito a través del cual solicitaba información sobre la situación escolar de su hijo NNA. Sin embargo, indicó que el servidor público se negó a recibirle de manera injustificada dicho escrito, violentando así su derecho de petición.

31. Por su parte, el Director de la Escuela Telesecundaria [...] informó que efectivamente, el 15 de enero de 2020, V1 se presentó en las instalaciones del centro educativo, solicitando hablar con su hijo NNA. No obstante, dicho servidor público no se lo permitió, dado que V1 acudió en estado de ebriedad y también porque hasta ese momento nunca se había presentado en el plantel educativo. Finalmente, el Director de dicho centro educativo señaló que V1 no presentó ningún escrito y que, después de ese evento, no acudió nuevamente.

¹⁴ SCJN. Contradicción de Tesis 81/2018, sentencia de la Segunda Sala del 11 de julio de 2018, p. 32-35.

¹⁵ SCJN. DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Materias Constitucional y Administrativa. Novena Época. Número de Registro IUS: 162603.

¹⁶ SCJN. DERECHO DE PETICIÓN. Pleno. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, página 102. Tesis Aislada. Quinta Época. Registro digital: 284236.



32. Al respecto, esta Comisión advierte que, si bien no se cuenta con las evidencias para acreditar que, el 15 de enero de 2020, la autoridad responsable se negó a recibir un escrito V1; dentro de las constancias que integran el expediente se observa que, el 23 de enero 2020, la entonces Delegada Regional de este Organismo en Coatzacoalcos acudió, en compañía de la víctima, a las instalaciones del plantel educativo, ahí se encontraron con el Director de dicha Institución Educativa. Y, en ese momento, la otrora Delegada Regional se presentó y le preguntó si le podía recibir un escrito a V1; sin embargo el servidor público tajantemente le indicó que él no tenía la obligación de recibir ningún documento¹⁷.

33. En razón de lo anterior, la delegada de este Organismo le explicó que toda persona tiene derecho a presentar escritos ante una autoridad y que ésta deberá dar contestación. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, el Director nuevamente se negó a recibir el escrito contestando lo siguiente: “Pues yo no, a mí solo que venga un Juez, así que vayan y hagan lo que quieran”¹⁸.

34. En ese sentido, no se omite señalar que, de conformidad con el artículo 103 del Reglamento que rige a esta Comisión, los Titulares de Delegaciones, tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones. Por lo tanto, la diligencia realizada por la entonces Delegada Regional en Coatzacoalcos es prueba plena de que el Director de la Escuela Telesecundaria [...], de manera injustificada, se negó a recibirle un escrito de petición a V1.

35. Lo anterior, pese a que V1 cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la CPEUM; es decir, se presentó ante la autoridad con su petición por escrito, de manera pacífica y respetuosa. No obstante, el Director del plantel educativo en mención no cumplió con su deber constitucional de garantizar el derecho de petición.

36. En efecto, el derecho de petición no puede traducirse únicamente en que la autoridad conteste la solicitud que se le formula, sino que tal garantía se integra o constituye por varias etapas, siendo la primera de ellas, la consistente en que la autoridad a la que se dirige el escrito respectivo, lo reciba¹⁹.

37. Por lo que, la negativa de recibir el escrito de petición tiene como consecuencia lógica que la víctima no reciba respuesta a su solicitud, lo cual viola su derecho de petición en tanto éste no sea recibido. Ello es así, pues la finalidad de este derecho es otorgar una respuesta congruente a lo

¹⁷ Véase en foja 16-17 del expediente.

¹⁸ *Ídem*.

¹⁹ TCC. DERECHO DE PETICIÓN. LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD A RECIBIR EL ESCRITO QUE CONTIENE LA SOLICITUD DEL QUEJOSO, DEBE TENERSE COMO ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1149. Tesis Aislada. Materia Común. Novena Época. Número de Registro 174911.

solicitado, lo que permite generar una expectativa a favor de la persona, la cual, en el caso en concreto, no fue satisfecha.

38. Por lo tanto, es razonable concluir que el Director de la Escuela Telesecundaria [...] es responsable de violar el derecho de petición y pronta respuesta de V1, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 8 de la CPEUM.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

39. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas,²⁰ y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.²¹ El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la CPEUM dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

40. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

41. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

42. En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, la SEV deberá reconocer la calidad de víctima directa a **V1**. En tal virtud, con fundamento en los artículos 101, 103 y 105 de la citada Ley, deberá realizar los trámites y gestiones

²⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

²¹ Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.

necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

Satisfacción

43. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

44. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios a los derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en su respectiva sede administrativa interna, el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Secretaría de Educación de Veracruz.

45. Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la Secretaría de Educación de Veracruz.

46. En esa tesitura, de resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer la responsabilidad institucional y restablecer la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

47. Adicionalmente, el artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

48. Al respecto, es importante señalar que la Secretaría de Educación de Veracruz tuvo conocimiento de los hechos desde el 19 de marzo de 2020, cuando la Dirección de Orientación y Quejas de este

Organismo, le solicitó informes²². En tal virtud, el Órgano Interno de Control de la autoridad responsable deberá resolver, respectivamente, por cuanto, a la procedencia de su facultad sancionadora, respecto a cada una de las violaciones a derechos humanos que fueron demostradas en la presente Recomendación.

49. Así, los procedimientos disciplinarios y/o administrativos que, la autoridad inicie para determinar el alcance de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que incurrieron en conductas violatorias del derecho de petición y pronta respuesta demostrado en el presente caso, deberán concluirse en un plazo razonable y resolverse lo que en derecho corresponda.

50. En el supuesto de que ya exista algún procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

Garantías de no repetición

51. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

52. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

53. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la SEV, deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente sobre el derecho de petición y pronta respuesta. Asimismo, deberá evitar que cualquier servidor público de esa Secretaría, respectivamente, incurran en violaciones a derechos humanos análogas a las que son materia de esta Recomendación.

54. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

²² Fojas 33-36 del expediente.

IX. PRECEDENTES

55. Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación a la integridad personal esta Comisión ha emitido diversos pronunciamientos, entre los cuales destacan las Recomendaciones **16/2021, 78/2021, 41/2022 y 79/2023.**

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

56. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 092/2023

**LIC. VÍCTOR EMMANUEL VARGAS BARRIENTOS
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
PRESENTE.**

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley Núm. 259 de Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quienes corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

A) Reconocer la calidad de víctima directa a **V1**. Además, deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

B) En los términos señalados en la presente Recomendación, deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditadas, mismo que deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda. En el supuesto de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse



en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

C) Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre el derecho de petición y pronta respuesta. Asimismo, deberá evitar respectivamente, que cualquier servidor público de la Secretaría de Educación de Veracruz incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución. Lo anterior, de conformidad con los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

D) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice V1.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Núm. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

c) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

a) En términos de los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley No. 259, incorpore al registro estatal de víctimas a V1, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.



CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ